



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 231-2019-MPCP

Pucallpa,

05 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 06084-2019 de fecha 11 de febrero del 2019, que contiene; la solicitud de contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado presentado por el señor Linder Paolo Burillo Salas, Informe N° 242-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.03.2019; el Informe Legal N°267-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 03 de Abril del 2019; y los demás recaudos que contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del primer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Alcaldías resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones de Alcaldía;

Que, mediante Trámite Externo N° 06084-2019 de fecha 11 de Febrero del 2019, el señor Linder Paolo Burillo Salas, solicita se ordene la emisión de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041 y su Reposición, asimismo refiere que ha laborado de manera subordinada y continua a partir del del 01 de agosto de 2017, como Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Control Patrimonial, sin contrato a la vista hasta el 31 diciembre del 2018, lo cual acredita con sus contratos, informes y comprobantes de pagos (...) lo que demuestra que ha cumplido con lo estipulado con la Ley N° 24041, por lo que solicita sea admitida lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 242-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Marzo del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva la solicitud de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que se resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

"(...) 2.- De los archivos que obran en la Sub Gerencia de Logística y los documentos que obran en autos, se desprende que el recurrente **Linder Paolo Burillo Salas** ha prestado sus servicios en esta institución edil en la Sub Gerencia de Control Patrimonial, modalidades y ejercicios siguientes: 1° PERIODO: Inicio: 01 de agosto 2017, Termino: 31 de Mayo de 2018 (10 meses), servicio de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Control Patrimonial. 2° PERIODO: Inicio: 01 de Julio de 2018, Termino: 31 de Diciembre de 2018 (06 meses). Servicio de Apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control Patrimonial. (...)"

Que, de lo acotado precedentemente se acredita con los documentos obrantes en el expediente, que el señor Linder Paolo Burillo Salas prestó sus servicios a esta comuna edil como Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Control Patrimonial bajo la condici

- **Petición de contratación (reposición) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041.**

Que, el Código Civil en su artículo 1764° refiere que por Locación de Servicios, el Locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por ciento tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato civil típico y nominado en virtud del cual un su jeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes Intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica;

Que, asimismo por el Contrato de Locación se regula prestaciones de servicios materiales e intelectuales, estableciéndose, que el plazo máximo de dicho contrato es por seis años (tratándose de servicios profesionales) y de tres años (en caso de otra clase de servicios); de tal modo que los con tratos suscritos bajo esta modalidad son de naturaleza civil, por ende no son objetos de protección laboral;

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, la citada Ley en su Artículo 1° establece que "Los servidores públicos contratados para laborales de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el (...)", y en su Artículo 2° indica que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: a) trabajos para obra determinada; b) Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, y c) funciones políticas y de Confianza;

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue emitida en el año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de labor permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que el



solicitante fue con tratado bajo los alcances de la normatividad civil; quedando claramente establecido que no existió vínculo laboral con esta Corporación Edil y que por tal motivo no corresponde la aplicación de dicha Ley;

Que, de igual manera la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057- 2013-PA/TC señala en el fundamento 15 que "el Ingreso del nuevo personal o la reincorporación en la administración pública, debe ser por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una Entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP (Presupuesto Analítico de Personal) o CAP (Cuadro de Asignación de Personal), o del Instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...); por su parte, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa refiere que el ingreso a la administración pública en calidad de contratado o nombrado, exige presentarse como postulante a una plaza vacante presupuestada y participar en el concurso publico de méritos;

Que, estando a ello el señor Linder Paolo Burillo Salas se tiene que ha prestado servicios bajo la modalidad contractual de locación de servicios desde el 01 de agosto del 2017 al 31 de Mayo del 2018 y luego del 01 de Julio de 2018 al 31 de Diciembre de 2018, al respecto debemos tener presente lo que el tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, **no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo**, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que lo solicitado por el señor Linder Paolo Burillo Salas no ha ingresado por concurso público a esta institución edil y más a un que el contrato de Locación de Servicios no tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación deviene en improcedente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, por los Principios de Legalidad, razonabilidad, imparcialidad, y Debido Procedimiento Administrativo, previstos en el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O., de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reposición laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; solicitado por el señor **LINDER PAOLO BURILLO SALAS**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL